



Expte. 11-03-45432

*Universidad Nacional*

*de*

*Córdoba*

*República Argentina*

VISTO las presentes actuaciones, relacionadas con la impugnación de la Resolución nro. 119/05 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas de fecha 9 de mayo de 2005, que interpone el Prof. José María Rinaldi, DNI 14.504.584, aspirante a los cargos de Auxiliar Docente Jefe D.S, Auxiliar Docente de 1° D.S., y Auxiliar Docente de 2da. D.S., en el Concurso Público de la Asignación de Política Económica Argentina, obrante a fs.78 <sup>(1/35)</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

Que se advierte de las presentes actuaciones que el Prof. Rinaldi se notificó del día y hora de sorteo de tema y de la fecha en que tendría lugar la clase oral y pública el 22/07/03 (fs. 9) y desde entonces hasta la fecha en que se le notifica el dictamen del jurado, nada dijo sobre que no se contaba con un expediente administrativo, razón por la cual ha precluido su oportunidad de impugnación, pues advertido de tal omisión, debió en ese mismo instante expresar su queja, nada hizo, recién enterado que el resultado no lo favorece plantea la nulidad sobre inexistencia de expediente, por lo que su agravio resulta manifiestamente extemporáneo;

Que este planteo, además de resultar formalmente improcedente por extemporáneo, es también improcedente desde el punto de vista sustancial, habida cuenta que el interesado no señala concretamente las causas de su agravio, no advirtiéndose tampoco el perjuicio que pudiera haberle ocasionado al recurrente las supuestas omisiones que ha señalado, ni el beneficio que podría haber implicado esos defectos a favor de los otros postulantes;

Que no obstante, la Dirección de Asunto Jurídicos en su dictamen nro. 33231 expresa que es práctica habitual en todos los concursos que la documentación que hace a las omisiones señaladas por el recurrente sean reservadas en el Departamento de concursos a cargo del Coordinador de los mismos, el que luego hace entrega al Jurado;

Que en autos no existe constancia por parte del Coordinador de Concursos que dichos documentos no hayan sido puestos a disposición del Tribunal, lo que refuerza la posición del Jurado en su ampliación;

Que en definitiva, la nulidad por vicios procedimentales no puede sustentarse solamente en la violación de preceptos regulatorios del mecanismo, sino que es menester que las irregularidades redunden en un menoscabo de los derechos de los involucrados;

*ml*  
*YD*



Expte. 11-03-45432

*Universidad Nacional*

*de*

*Córdoba*

*República Argentina*

Que no procede la nulidad por la nulidad misma, si no hay un agravio que justifique la invalidez;

Que en materia de nulidades procedimentales es menester que se den los siguientes presupuestos, a saber: a) Existencia de vicio; b) Interés Jurídico en la declaración; c) Inimputabilidad del vicio al impugnante y d) Falta de convalidación o subsanación;

Que así se ha sostenido que "aún en el caso de que un acto procesal se haya cumplido con prescindencia de requisitos prescritos bajo pena de nulidad o insusceptibles de lograr la finalidad a la cual se halla destinada la declaración de nulidad, es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia, tanto de un interés personal, cuando del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular. La respectiva resolución invalidatoria, en otras palabras, debe responder a un fin práctico (pas de nullité sans grief), pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso, la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un interés teórico" ( Def. Palacio Lino, Derecho Procesal Civil. Ed. Abeledo Perrot Bs. As. 1972 T. IV pág. 159);

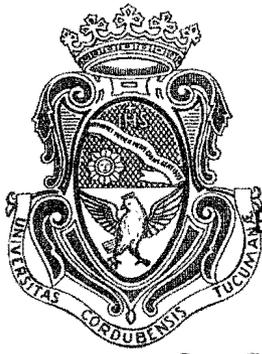
Que así las cosas, la Dirección de Asuntos Jurídicos no advierte de tal agravio que el recurrente haya indicado las defensas o pruebas que se habría visto privado, como consecuencia del vicio que alega;

Que se hace patente la inexistencia del agravio invocado por el recurrente sobre que no ha podido tomar vista de la totalidad de las actuaciones, sin embargo, en su escrito recursivo ha podido efectuar la comparación de sus antecedentes y de los restantes postulantes;

Que en relación al vicio denunciado como falta de cumplimiento de los plazos para elaborar el dictamen, es sabido que dicho plazo es ordenatorio, no fatal;

Que confirma lo expresado la Ordenanza HCS nro. 8/86 que en su artículo 1° segundo párrafo expresamente dispone: "Todos los plazos establecidos en este reglamento se contarán por días hábiles en la Universidad, no computándose como tales los días sábado, además serán perentorios e improrrogables para los aspirantes, salvo expresa disposición en contrario de esta Ordenanza...", en consecuencia, va de suyo, los únicos plazos perentorios e improrrogables son para los aspirantes y no para el Jurado;

MP  
Y  
PR



Expte. 11-03-45432

*Universidad Nacional*  
*de*  
*Córdoba*  
*República Argentina*

Que finalmente, en los aspectos cuestionados sobre el modo y forma de calificación o valoración de los antecedentes, el Tribunal lo ha aclarado sobradamente, podrán compartirse o no sus criterios pero debe tenerse presente que sus miembros han sido distinguidos por esta Casa para tal función pues ha considerado que son los mejores para ello;

Atento lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 33231, cuyos términos este H. Cuerpo comparte;

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Rechazar el recurso interpuesto por el Prof. JOSÉ MARÍA RINALDI, 14.504.584 en contra de la Resolución del H. Consejo Directivo nro. 119/05 de la Facultad de Ciencias Económicas, y confirmar la citada Resolución, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 33231, cuyos términos este H. Cuerpo comparte.

**ARTÍCULO 2.-** Notifíquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Económicas.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL SEIS.**

sl  
wp

Prof. Ing. FÉLIX R. ROCA  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Prof. Ing. Agr. DANIEL E. DIGIUSTO  
VICERECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**RESOLUCIÓN N: 78**